

Resolución INV N° 84-E/2017

VISTO ...

CONSIDERANDO:

....

Que la Resolución C. 11 fecha 4 de diciembre de 1996, en su TITULO I, CAPITULO VI constituye las Normas de rotulación para alcoholes etílicos y metanol fraccionados.

Que la mencionada norma en su TITULO III, CAPITULO II, instituye que los fraccionadores y/o comerciantes de metanol solo podrán vender alcohol metílico a granel o fraccionado en envases superiores a los 1000 cc cuando el comprador se encuentre inscripto ante INV.

Que actualmente existen empresas que importan metanol pro análisis en envases de hasta CUATRO LITROS (4 litros) y solicitan autorización para luego comercializarlo en su envase original a no inscriptos que lo utilizan exclusivamente para calibración de equipos y análisis químicos.

Que resulta necesario contemplar estos casos cuando el producto importado tenga el destino mencionado.

.../

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Punto 7º del CAPITULO II, TITULO III, de la Resolución C. 11 de fecha 4 de diciembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los fraccionadores sólo podrán vender metanol a granel o fraccionado, en envases superiores a UN MIL CENTIMETROS CUBICOS (1.000 cm³) cuando el comprador se encuentre inscripto ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y en envases de hasta UN MIL CENTIMETROS CUBICOS (1.000 cm³) cuando el adquirente lo utilice para calidad pro análisis. *Aquellos establecimientos que importen este producto en contenedores de hasta CUATRO MIL CENTIMETROS CUBICOS (4.000 cm³), podrán comercializarlo en su envase original a no inscriptos siempre y cuando el adquirente lo emplee única y exclusivamente para calibración de instrumentos químicos y/o para análisis, en estos casos, solo se podrá comercializar contra presentación del Documento Nacional de Identidad del adquirente, para verificar número, nombre y apellido, de los que se dejara constancia en la respectiva factura comercial*".

La Circulación del producto desde el fraccionador al adquirente, deberá estar amparado por factura o remito comercial en la que además de los datos obligatorios se indicará:

- a) Tipo de alcohol.
- b) Volumen o Peso.
- c) Capacidad y tipo de envase.
- d) Análisis de Libre Circulación Tipo otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.
- e) Pureza Porcentaje en peso.
- f) Destinatario.

ARTÍCULO 2º- Los inscriptos mencionados que importen este producto en envases de hasta CUATRO MIL CENTIMETROS CUBICOS (4.000 cm³) y lo comercialicen en su envase original, deberán adecuar estos, a lo establecido en la normativa vigente, agregando un rótulo en idioma español con las siguientes especificaciones:

- a) Denominación del producto.
- b) Nombre o Razón Social y Número de Inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura del Fraccionador y/o Comerciante de Metanol.
- c) Domicilio.
- d) Pureza Porcentaje en Peso.

- e) Contenido Neto.
- f) Análisis Libre Circulación Tipo.
- g) Advertencia Sobre Toxicidad.
- h) Producto Inflamable de Primera.

ARTÍCULO 3º- Las ventas de metanol a no inscriptos en las condiciones establecidas, serán comunicadas a través del Sistema de Declaraciones Jurada en Línea empleando el Código de Movimiento N° 253 "Egreso de alcohol fraccionado despachado".

ARTÍCULO 4º- Los incumplimientos a la presente norma serán considerados en INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 29º DE LA LEY N° 24.566.

ARTÍCULO 5º.- De forma

ARTÍCULO 6º.- De forma